Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 51: La publicidad en el derecho mercantil. El registro mercantil. Principios básicos de la publicidad registral. Organización estructural y funcional. Los libros de registro y sus asientos. El «boletín oficial del registro mercantil». Registros mercantiles especiales.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. LA PUBLICIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL.....3
2. EL REGISTRO MERCANTIL.....4
3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL.....4
4. ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL.....7
5. LOS LIBROS DE REGISTRO Y SUS ASIENTOS.....8
6. EL «BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL.....9
7. REGISTROS MERCANTILES ESPECIALES.....9

1. LA PUBLICIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL

Dar publicidad a un hecho implica ponerlo en conocimiento de una comunidad, y poner a disposición de la misma los medios para conocerlo con mayor facilidad. Así, la publicidad puede ser graduada, según la cuantía y la eficiencia de los medios empleados para dar publicidad a un hecho; así éste será más público cuanto mayor sea la difusión que se le dé.

En el ámbito estrictamente jurídico no ocurre lo mismo, pues un hecho o un acto serán considerados como públicos cuando se hayan cumplido los requisitos que el ordenamiento exige para que puedan ser así considerados.

Uría, considera que en el ámbito del comercio la palabra publicidad admite un doble sentido:

a) Como publicidad privada, o actividad voluntaria del empresario que se desenvuelve a través de los diferentes sistemas de difusión y tiene por objeto procurar o aumentar la contratación de bienes y servicios (es la llamada «actividad publicitaria»).

b) Como publicidad legal o de derecho, que se lleva a cabo de forma predominantemente obligatoria a través de instituciones oficiales creadas y sostenidas por el poder público, y tiene por misión dar a conocer con carácter general el verdadero estado de las distintas situaciones jurídico-mercantiles.

A través del Registro se llena la doble finalidad que la publicidad legal persigue:

Por un lado, una finalidad consistente en dar certidumbre a las relaciones de responsabilidad. Por otro, una finalidad mediata que se resume en la protección del empresario a la del tercero que con aquel se relaciona.

La publicidad desempeña un papel muy importante en el tráfico jurídico, sobre todo en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles (en el marco del Derecho Civil) y en materia mercantil, en cuanto que todas las operaciones llevadas a cabo por los empresarios han de ser conocidas con facilidad por aquellas personas que con ellos se relacionan, y por los terceros en general. Por ello, el sistema de publicidad registral se configura como el instrumento adecuado para dar a conocer actividades o circunstancias relativas a los empresarios tales como: los negocios jurídicos establecidos con terceros (clientes, proveedores, otros empresarios, el Estado, la Hacienda Pública, la Seguridad Social e incluso con terceros que todavía no son clientes de la empresa), la utilización de nombres

comerciales o denominaciones, la actuación de apoderados representantes que intervienen en su nombre, etc.

La publicidad, por tanto, es una exteriorización organizada y continuada, que se lleva a cabo mediante una institución jurídica expresamente dirigida a ello, que en el ámbito del Derecho Mercantil es el Registro Mercantil.

2. EL REGISTRO MERCANTIL

El Registro Mercantil es un archivo público cuya función principal es proporcionar publicidad legal de determinadas situaciones jurídicas relativas a los empresarios. Trata de proteger la seguridad del tráfico jurídico-empresarial mediante la inscripción en el Registro de los propios empresarios, de los sujetos con poderes generales para representarles y de concretos actos jurídicos realizados por estos con relevancia para terceros.

El Registro Mercantil es el principal instrumento legal para dotar de seguridad al tráfico mercantil y para la formalización de negocios. Es esencial para el desarrollo económico, como medio para reducir los costes de transacción. Las inscripciones registrales se practican previa calificación registral: control de la legalidad y de la validez del contenido de los actos y acuerdos sociales y de la capacidad y legitimación de quienes los suscriben.

Cada Registro está a cargo de uno o varios registradores mercantiles. El registrador es un jurista profesional del derecho que ejerce una función pública: califica y controla bajo su responsabilidad la legalidad de todos los documentos que deben acceder al Registro. Existe también un único Registro Mercantil Central que se ocupa de la atribución de las denominaciones de las sociedades y entidades mercantiles. El Registro Mercantil es una oficina pública, dependiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia y que existe en todas las capitales de provincia y en las ciudades de Ceuta, Melilla, Eivissa, Maó, Arrecife, Puerto del Rosario, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera, Valverde y Santiago de Compostela.

Se regula principalmente en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (RRM)

Organización registral, art. 1 RRM:

La organización del Registro Mercantil, integrada por los Registros Mercantiles territoriales y por el Registro Mercantil Central, se halla bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Todos los asuntos relativos al Registro Mercantil estarán encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Objeto del Registro Mercantil, art. 2 RRM:

El Registro Mercantil tiene por objeto:

a) La inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la Ley, y de los actos y contratos relativos a los mismos que determinen la Ley y este Reglamento.

b) La legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas y el depósito y publicidad de los documentos contables.

c) La centralización y publicación de la información registral, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central en los términos prevenidos por este Reglamento.

d) La centralización y la publicación de la información de resoluciones concursales en la forma prevista en el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio.

Obligatoriedad de la inscripción, art. 4 RRM:

La inscripción en el Registro Mercantil tendrá carácter obligatorio, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

La falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a procurarla.

Titulación pública, art. 5 RRM:

La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público.

La inscripción sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en este Reglamento.

En caso de documentos extranjeros, se estará a lo establecido por la legislación hipotecaria. También podrá acreditarse la existencia y válida constitución de empresarios inscritos, así como la vigencia del cargo y la suficiencia de las facultades de quienes los representan, mediante certificación, debidamente apostillada o legalizada, expedida por el funcionario competente del Registro público a que se refiere la Directiva del Consejo 68/151/CEE o de oficina similar en países respecto de los cuales no exista equivalencia institucional.

3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

Los principios básicos de la publicidad registral los encontramos a lo largo del propio articulado del RRM y el Código de Comercio.

1. Principio de titulación pública.

Este principio hace referencia al hecho de que las inscripciones a realizar en el Registro Mercantil han de hacerse por medio de documento público, excepto en los casos en los que la ley prevea expresamente lo contrario; de modo que accederán al registro documentos públicos tales como escrituras, resoluciones administrativas y resoluciones judiciales. Estos documentos confieren una primera garantía de legalidad a los actos en ellos contenidos, puesto que los mismos son elaborados por notarios y funcionarios administrativos y judiciales, que velarán por que se guarden las formas legales necesarias para la validez de los documentos.

Titulación pública, art. 5 RRM:

La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público.

La inscripción sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en este Reglamento.

En caso de documentos extranjeros, se estará a lo establecido por la legislación hipotecaria. También podrá acreditarse la existencia y válida constitución de empresarios inscritos, así como la vigencia del cargo y la suficiencia de las facultades de quienes los representan, mediante certificación, debidamente apostillada o legalizada, expedida por el funcionario competente del Registro público a que se refiere la Directiva del Consejo 68/151/CEE o de oficina similar en países respecto de los cuales no exista equivalencia institucional.

2. Principio de legalidad.

En virtud de este principio, se imponen diversos deberes al registrador, con el objetivo de que éste compruebe la legalidad del acto que se pretende inscribir (art. 18 Código de Comercio).

Así, el registrador ha de calificar la adecuación a la ley de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicita; examinar la capacidad y legitimación de los otorgantes, y la validez del negocio objeto del documento.

Legalidad, art. 6 RRM:

Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

3. Principio de legitimación

El contenido de los asientos del Registro Mercantil se presume exacto y válido, por lo que su contenido sólo podrá ser modificado, o declarado nulo, mediante sentencia judicial (art. 20 Código de Comercio).

Legitimación, art. 7 RRM:

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.

4. Principio de fe pública.

La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro no perjudicará los derechos adquiridos por terceros de buena fe cuando los asientos estaban vigentes.

Fe pública, art. 8 RRM:

La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro Mercantil no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho.

Se entenderán adquiridos conforme a Derecho los derechos que se adquieran en virtud de acto o contrato que resulte válido con arreglo al contenido del Registro.

5. Principio de oponibilidad.

Este principio hace referencia a los efectos frente a terceros de las inscripciones registrales, y el mismo es conocido también con el nombre de principio de publicidad material, que puede ser contemplado desde dos

perspectivas diferentes, la positiva y la negativa. La finalidad del mismo es proteger los actos de terceros que actúen de buena fe; así una vez que un hecho es inscrito en el Registro Mercantil, se presume que el mismo puede ser conocido por todos conocido y que afecta a todos; por lo que éstos, en caso de ser perjudicados por una inscripción, no podrán alegar perjuicio por desconocimiento de un acto inscrito. A contrario sensu, lo no inscrito no perjudica a terceros, pues no es exigible conocer algo que no está inscrito en el Registro Mercantil.

Sin embargo, es necesario añadir un requisito en relación con la oponibilidad frente a terceros, y es que, desde la reforma de 1989, además de estar inscrito en el Registro Mercantil, tiene que haber sido publicado en el BORME, de forma que se ha trasladado a la necesidad de publicación lo que antes bastaba con la sola inscripción.

Podemos decir, por tanto, que el principio de publicidad material está recogido en el art. 21 Código de Comercio y tiene una doble vertiente:

- principio de publicidad material positiva: esta es la perspectiva más importante de este principio, en virtud de la cual, los actos sujetos a inscripción obligatoria sólo resultan oponibles a los terceros desde el momento de su publicación en el BORME (no basta con la inscripción en el Registro Mercantil, es necesario que se publique). Antes de ese momento de la publicación, no se podrán oponer a los terceros de buena fe los actos inscritos en el Registro Mercantil. Hablaremos de tercero de buena fe si se prueba que éste no conoce la existencia del acto sujeto a inscripción que no está inscrito, o si se prueba que no conocía la existencia del acto inscrito o todavía no publicado; sin embargo, si se logra probar que ese tercero conocía la existencia del acto, podrán oponérsele los efectos derivados del mismo. Asimismo, el 21.2 Código de Comercio dispone que cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

- principio de publicidad material negativa: en base a una interpretación a contrario sensu del Art. 21 Código de Comercio apartado 1, puede explicarse el contenido de este principio en el sentido de que los actos o contratos que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil de forma obligatoria y no lo estén, no producirán efectos frente a terceros de buena fe; no obstante, sí producen efectos inter partes.

Oponibilidad, art. 9 RRM:

Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable.

Quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir al perjudicado.

La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción.

6. Principio de prioridad.

Los documentos inscritos en el Registro tendrán prioridad en base a la fecha de entrada en el mismo. Por ello, una vez inscrito o anotado preventivamente un título, no podrá inscribirse otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

Prioridad, art. 10 RRM:

Inscrito o anotado preventivamente en el Registro Mercantil cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse durante su vigencia ningún otro título de la clase antes expresada.

El documento que acceda primeramente al Registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo el Registrador practicar las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

7. Principio de tracto sucesivo.

En virtud de este principio, propio del Derecho Hipotecario, será necesario para inscribir actos o contratos, que el sujeto que los otorgue (empresario o entidad) esté previamente inscrito en el Registro Mercantil. De la misma forma, para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores, será necesario que se haya inscrito previamente a su nombramiento.

Tracto sucesivo, art. 11 RRM:

Para inscribir actos o contratos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto.

Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos.

Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

8. Principio de publicidad formal.

Las inscripciones realizadas en el Registro Mercantil facilitan publicidad sobre los sujetos y actos inscritos de tres maneras:

- Por notas informativas.
- Por copia de los asientos o documentos depositados en el Registro.
- Por certificación del registrador.

Por otra parte, el Registro Mercantil Central publica el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME), en el cual se publican, entre otras cosas, las anotaciones practicadas en los Registros territoriales.

Publicidad formal, art. 12 RRM:

El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.

La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador.

Los Registradores Mercantiles calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos.

4. ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL

Organización registral, art. 1 RRM:

La organización del Registro Mercantil, integrada por los Registros Mercantiles territoriales y por el Registro Mercantil Central, se halla bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Todos los asuntos relativos al Registro Mercantil estarán encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Registro Mercantil estará a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y radicará en todas las capitales de provincia y además en las ciudades de Ceuta, Melilla, Eivissa, Maó, Arrecife, Puerto del Rosario, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera, Valverde y Santiago de Compostela.

Las inscripciones se practicarán en el Registro correspondiente al domicilio del sujeto inscribible.

El Registro Mercantil estará abierto al público todos los días hábiles, desde las 9 horas a las 14 horas y desde las 16 horas a las 18 horas, excepto los sábados, en los que sólo se mantendrá el horario de mañana.

Estos Registros Mercantiles territoriales tienen como función principal practicar las inscripciones de los sujetos inscribibles y de sus actos y vicisitudes, a cuyos efectos estos Registros llevarán, entre otros, un Libro especial de inscripciones en el que cada sujeto inscrito tendrá asignada una hoja personal que irá recogiendo las sucesivas inscripciones de actos a él concernientes que la ley establezca.

Además, al lado de esta función primordial, los Registros territoriales cumplen aquellas otras funciones en cierto modo accesorias, como son la legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos y auditores de cuentas, y el depósito de las cuentas anuales de las sociedades y empresarios que vengan obligados a dar publicidad a las mismas.

Además de estos Registros Mercantiles territoriales debemos citar el Registro Mercantil Central.

Objeto del Registro Mercantil Central, art. 379 RRM:

El Registro Mercantil Central tendrá por objeto:

> a) La ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros Mercantiles.
>
> b) El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas.
>
> c) La publicación del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», en los términos establecidos en este Reglamento.
>
> d) La llevanza del Registro relativo a las sociedades y entidades que hubieren trasladado su domicilio al extranjero sin pérdida de la nacionalidad española.
>
> e) La comunicación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de los datos a que se refiere el artículo 14 del Reglamento CE 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre, por el que se

aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

La correcta organización del Registro Mercantil exige la llevanza de los siguientes libros, conforme al art. 23.1 RRM:

En los Registros Mercantiles se llevarán los siguientes libros:

a) Libro de inscripciones y su Diario de presentación.

b) Libro de legalizaciones y su Diario de presentación.

c) Libro de Depósito de cuentas y su Diario de presentación.

d) Libro de nombramiento de expertos independientes y de auditores y su Diario de presentación.

e) Índices.

f) Inventario.

5. LOS LIBROS DE REGISTRO Y SUS ASIENTOS

A) LIBROS DE REGISTRO. Los Registradores podrán llevar también los libros y cuadernos auxiliares que juzguen conveniente para la adecuada gestión del Registro. Los libros serán uniformes para todos los Registros y se numerarán, en cada uno de ellos, por orden de antigüedad.

La correcta organización del Registro Mercantil exige la llevanza de los siguientes libros, conforme al art. 23.1 RRM:

En los Registros Mercantiles se llevarán los siguientes libros:

a) Libro de inscripciones y su Diario de presentación.

b) Libro de legalizaciones y su Diario de presentación.

c) Libro de Depósito de cuentas y su Diario de presentación.

d) Libro de nombramiento de expertos independientes y de auditores y su Diario de presentación.

e) Índices.

f) Inventario.

El Diario de presentación podrá llevarse en libros encuadernados y foliados o en libros de hojas móviles; los Libros de inscripciones estarán compuestos de hojas móviles, numeradas correlativamente, consignándose en cada una de ellas el Tomo y Registro a que correspondan; el Libro de legalizaciones se llevará mediante la apertura de una hoja para cada empresario en la que se hará constar los datos de presentación de la solicitud en el Libro Diario,

la clase de libros legalizados, el número dentro de cada clase, la fecha de legalización y los datos del legajo en que se archive la instancia; los folios útiles del Libro de Depósito de cuentas estarán también numerados correlativamente, al igual que los del Libro de nombramiento de expertos independientes y auditores de cuentas; el índice del Registro se llevará obligatoriamente por orden alfabético y mediante procedimientos informáticos; finalmente, el Inventario se hará de todos los libros y carpetas o legajos que existan en cada Registro.

B) ASIENTOS.

Asientos, art. 33 RRM:

En los libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Los Registradores autorizarán con su firma los asientos y las notas al pie del título. No obstante, podrán autorizar con media firma las inscripciones, anotaciones y cancelaciones concisas, así como las notas y diligencias distintas de las mencionadas.

Tratándose de asientos de presentación, bastará con la firma de la diligencia de cierre, que implicará la conformidad con todos los extendidos durante el día.

Redacción de los asientos, art. 36 RM:

Los asientos del Registro se redactarán en lengua castellana ajustados a los modelos oficiales aprobados y a las instrucciones impartidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los conceptos de especial interés se destacarán mediante subrayado, tipo diferente de letra o empleo de tinta de distinto color. (…)

Plazo para la práctica de los asientos, art. 39.1 RRM:

Las inscripciones se practicarán, si no mediaren defectos, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado. Si concurriese justa causa, el plazo será de treinta días.

En todo caso, la inscripción habrá de efectuarse dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Registrador por la infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si el título adoleciere de defectos subsanables, el plazo se contará desde

que se hubiesen aportado los documentos que la subsanación exija, siempre que esté vigente el asiento de presentación. La aportación de tales documentos se hará constar por nota marginal.

6. EL «BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL»

El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (BORME) depende del Registro Mercantil Central. Su regulación se encuentra en los artículos 420 a 428 del Reglamento del Registro Mercantil. Lo imprime, distribuye y vende el Organismo Autónomo «Boletín Oficial del Estado», todos los días, salvo sábados, domingos y festivos, previa remisión de los datos por el Registrador mercantil central en un soporte informático.

El BORME publicará los datos previstos en la ley y en el reglamento en dos secciones:

a) La Sección primera se denominará «empresarios» y tendrá dos apartados: «actos inscritos» y «otros actos publicados en el Registro Mercantil». El Registrador mercantil central determinará el contenido de esta Sección, e incluirá en ella los datos remitidos por los Registradores Mercantiles.

b) La Sección segunda se denominará «anuncios y avisos legales» y en ella se publicarán los anuncios y avisos legales correspondientes a aquellos actos de los empresarios que no causen operación en el Registro Mercantil y cuya publicación resulte impuesta por la ley al empresario.

La función básica del BORME consiste en desplazar de la inscripción a la publicación los efectos de la publicidad material, pues «los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el BORME». Tiene también por objeto la publicación en extracto de los datos remitidos por los Registros Mercantiles territoriales y, desde 1989, sustituye al Boletín Oficial del Estado en cuantos avisos y anuncios legales hayan de verificarse (convocatorias de Juntas, reducciones de capital, etc.).

7. REGISTROS MERCANTILES ESPECIALES

Además del Registro Mercantil, existen ciertos Registros Especiales en los que obligatoriamente han de inscribirse determinados empresarios, actos o

derechos.

Entre otros, podemos destacar:

- Registro de la Propiedad Intelectual.
- Registro de Defensa de la Competencia.
- Registro de matrícula de aeronaves.
- Oficina española de Patentes y Marcas